

BMA

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR FRUTAS DE CURICÓ LTDA.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-016-2022

SANTIAGO, 04 de MARZO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, “LOCBGAE”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-016-2022, de fecha 8 de febrero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Frutas de Curicó Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular”, o “la empresa”) por incumplimientos al proyecto “Modificación Sistema Tratamiento de Riles Frutas de Curicó Ltda.”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 111, de 18 de junio de 2013 (“RCA N° 111/2013”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.



2. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 8 de febrero de 2022.

3. Con fecha con fecha 14 de febrero de 2022, el titular presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), y para formular descargos, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar, citar y preparar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarían la elaboración de un PdC o de los respectivos descargos.

4. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-016-2022, de 18 de febrero de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC") y Descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

5. Que, con fecha 28 de febrero de 2022, la empresa presentó un PdC, mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de las infracciones contenidas en la Resolución Exenta N°1/Rol F-016-2022.

6. Que, por medio de Memorándum N° 121/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

7. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referidos a criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida, conteniendo, reduciendo o eliminando los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción, y contemplando mecanismos que acrediten su cumplimiento.

8. Asimismo, se considera que Frutas de Curicó Ltda. presentó el PdC dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento.

9. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se requiere que Frutas de Curicó Ltda. incorpore al PdC propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelto primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE FRUTAS DE CURICÓ LTDA., remitido con fecha 28 de febrero de 2022.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Frutas de Curicó Ltda. con fecha 28 de febrero de 2022.



A. Observaciones Específicas al Programa de Cumplimiento.

A.1. Observaciones asociadas al cargo N° 1:

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos**, la empresa deberá acompañar los resultados del análisis químico del suelo, para poder completar el análisis de efectos incorporados en el PdC. En este mismo sentido, si la empresa logra acreditar que no se generaron efectos producto de la infracción, deberá indicar en la cláusula: **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: Según lo acreditado previamente, no se generaron efectos producto de la infracción.**

2. Acción N° 1:

-Acción: Modificar por lo siguiente: "Monitoreo mensual de los RILes generados por la empresa, según lo dispuesto en el considerando N° 3.3.2.3.1 de la RCA N° 111/2013."

-Forma de implementación: Modificar por lo siguiente: "i) Seleccionar laboratorio prestador del servicio que se encuentre acreditado por la SMA. ii) Contratar laboratorio. iii) Informar mensualmente los resultados a la SMA a través del sistema de seguimiento ambiental."

-Fecha de inicio y plazo de ejecución: Modificar a lo siguiente: "Fecha de inicio: 14 de febrero del año 2022, Plazo de ejecución: El monitoreo empezará en Marzo del año 2022 y se mantendrá de forma permanente."

-Indicadores de cumplimiento: "Monitoreo de RILes ejecutado mensualmente"

-Impedimentos: Es responsabilidad de la empresa asegurar el cumplimiento en la entrega de los monitoreos, por lo que se debe eliminar el impedimento.

3. Nuevas acciones N° 2 y 3:

-Se deberán dividir las acciones propuestas en dos. La primera debe considerar la implementación de un protocolo de cumplimiento, en relación al reporte de los monitoreos en la plataforma de seguimiento ambiental y la capacitación del mismo a los trabajadores comprometidos en dicha tarea. La segunda debe considerar el monitoreo quincenal de RILes por un periodo de 6 meses, con el objeto de mantener un control más detallado del cumplimiento de la normativa ambiental.

A.2. Observaciones asociadas al cargo N° 2:

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos**, la empresa deberá acompañar un anexo con un análisis técnico que fundamente lo indicado en el PdC. No existen antecedentes acompañados en el PdC que permitan llegar a dichas conclusiones. En este mismo sentido, si la empresa logra acreditar que no se generaron efectos producto de la infracción, deberá indicar en la cláusula: **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: Según lo acreditado previamente, no se generaron efectos producto de la infracción.**

2. Acción N° 4:

-Indicadores de cumplimiento: "Sistema de riego instalado y caudalímetro instalado"

-Impedimentos: Es responsabilidad de la empresa asegurar el cumplimiento en la entrega de los monitoreos, por lo que se debe eliminar el impedimento.



A.3. Observaciones asociadas al cargo N° 3:

4. En cuanto a la **descripción de efectos negativos**, la empresa deberá acompañar los resultados del análisis químico del suelo, para poder completar el análisis de efectos incorporados en el PdC. En este mismo sentido, si la empresa logra acreditar que no se generaron efectos producto de la infracción, deberá indicar en la cláusula: **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: Según lo acreditado previamente, no se generaron efectos producto de la infracción.**

5. Acción N° 5:

Esta es una acción de carácter permanente por lo que se debe indicar que se encuentra en “ejecución”.

-Acción: Modificar por lo siguiente: “Monitoreo anual de suelos, según lo dispuesto en el considerando N° 3.3.2.3.1 de la RCA N° 111/2013.”

-Fecha de inicio y plazo de ejecución: Modificar a lo siguiente: “Fecha de inicio: marzo del año 2022, Plazo de ejecución: El monitoreo empezará en Marzo del año 2022 y se mantendrá de forma permanente.”

-Indicadores de cumplimiento: “Monitoreo de suelos ejecutado anualmente”

-Medios de verificación: Agregar el certificado emitido por el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia.

6. Nuevas acciones N° 6 y 7:

-Se deberán dividir las acciones propuestas en dos. La primera debe considerar la implementación de un protocolo de cumplimiento, en relación al reporte de los monitoreos en la plataforma de seguimiento ambiental y la capacitación del mismo a los trabajadores comprometidos en dicha tarea. La segunda debe considerar el monitoreo mensual de suelo por un periodo de 6 meses, con el objeto de mantener un control más detallado del cumplimiento de la normativa ambiental.

III. SEÑALAR que Frutas de Curicó Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. TENER PRESENTE QUE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, así como las presentaciones que se efectúen dentro del procedimiento deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada a la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.



III. **NOTIFICAR** la presente Resolución a los correos electrónicos frudecur@frutasdecurico.cl y cl.hormazabal@gmail.com, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

